República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-94219304-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 4 de Octubre de 2021

Referencia: VOCXI. EX-2020-56977125- -APN- SGAI#TFN caratulado “Buhl S.A.”Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente N° **EX-2020-56977125- -APN- SGAI#TFN** caratulado **“Buhl S.A.”**

La Dra. O’Donnell dijo:

I. Buhl S.A. interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N° 30/2020, dictada el 11 de junio de 2020, en la que se determina de oficio su obligación en el impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 02/14 a 03/17, y se la intima a ingresar $2.840.505,19, con más intereses resarcitorios.

A su vez, se hace reserva allí de juzgar su conducta infraccional con relación a los períodos fiscales 4, 6, 9 y 12 de 2014, 3, 4, 7, 8, 11 de 2015 y 2, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 de 2016 una vez resuelta la causa penal (conf. art. 20, ley 24.769, t.v.).

En su presentación ante este Tribunal, sostiene la improcedencia de la pretensión fiscal y solicita que se deje sin efecto las Resolución, con costas.

II. El Fisco Nacional contesta el recurso y solicita que se confirme su acto, también con costas.

III. Sin embargo, por presentación del 28 de diciembre de 2020 (v. RE-2021-44209868-APN-SGAI#TFN) la recurrente informa su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la ley 27.541, modificada por la ley 27.562 y sus reglamentaciones y, en consecuencia, se allana a la pretensión fiscal, desistiendo de toda acción y derecho.

A dichos fines, adjunta el Formulario Nº 1003, el detalle de las obligaciones regularizadas en el Plan Nº O235280 presentado el 24 de noviembre de 2020, de sus cuotas y de la cancelación de la primera de ellas (v. RE-2020-90811029-APN-DTD#JGM y RE-2020-90811114-APN-DTD#JGM)

Por su parte, el Fisco Nacional el 27 de abril de 2021 en el IF-2021-36599015-APN-DTD#JGM manifiesta que la deuda se encuentra regularizada con excepción de los períodos fiscales 6/2014 y 4/2016 que registran saldo pendiente de cancelación.

Sobre ello, el 13 de mayo de 2021 en el IF-2021-42670933-APN-DTD#JGM Buhl S.A. contesta que en virtud de la

moratoria presentó declaraciones juradas rectificativas en las que disminuyó el crédito fiscal y que ello produjo que saldos a favor del tributo que estaban en las declaraciones juradas originarias ya no fueran utilizables.

Señala, además, que las compensaciones de saldos a favor de un período se efectúan automáticamente en la cuenta tributaria cuando son utilizados en períodos posteriores pero, cuando se hacen declaraciones juradas rectificativas, esas compensaciones no se corrigen con celeridad y es por ello que el Fisco Nacional dice que existen períodos que aún no fueron regularizados.

Finalmente, acompaña la nota en la que solicita que se corrijan dichas compensaciones automáticas (v. RE-2021-42669882-APN-DTD#JGM).

El 2 de agosto de 2021, en el IF-2021-69399877-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional informa que no se registran saldos a ingresar en el sistema de cuentas tributarias por los períodos determinados de oficio en la Resolución y que el monto total del ajuste se encuentra regularizado en los términos de la ley 27.562.

IV. Mediante la PV-2021-82329431-APN-VOCXI#TFN se elevó el expediente a consideración de la Sala.

V. Corresponde entonces resolver sobre lo solicitado.

Para ello cabe tener en cuenta que el art. 8° de la ley 27.562 (B.O. 26/08/2020) y su reglam. establece que los contribuyentes, sean o no MIPyMES, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones al que se refiere el Titulo IV, del Capítulo I, de esa ley.

Asimismo, conforme el primer párrafo del art. 9° de la ley podrán incluirse en el régimen las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial.

En el caso de hacerlo, dicho artículo expresamente establece que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, al mismo tiempo que dispone que importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

De igual modo, el art. 9 de la RG 4816/2020, que lo reglamenta, hace hincapié en que, de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del art. 9° antes citado. Y agrega que el interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

En cuanto a los beneficios que esta ley prevé, el art. 11 en lo que aquí interesa, establece la condonación de los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683 en el importe que por el total de intereses supere los siguientes porcentajes del capital adeudado: 1) por los períodos fiscales 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020, el diez por ciento; 2) por los períodos fiscales 2016 y 2017, el veinticinco por ciento; 3) por los períodos fiscales 2014 y 2015, el cincuenta por ciento; y 4) por los períodos fiscales 2013 y anteriores: el setenta y cinco por ciento (v. inc. c).

Por último, el art. 4° de la RG citada dice que el universo de contribuyentes comprendidos en el régimen de regularización se encuentra conformado, entre otros, por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la Res. N° 220/19 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

VI. En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias de autos surge:

- que se han regularizado las obligaciones intimadas en la Resolución mediante su inclusión en el Plan Nº O235280 con los efectos previstos en el art. 9° de la ley 27.562 y sus reglam.

- la inscripción de Buhl S.A. como Micro, Pequeña o Mediana Empresa a la fecha de adhesión al régimen (v. PV-2021-84803860-APN-VOCXI#TFN)

- con respecto a las causales de exclusión previstas en el art. 16, sin perjuicio de que no surge de estos autos que Buhl S.A. se encuentre allí incluida, cabe remitirse a lo que surge de la sentencia del 21 de abril de 2021 dictada en el IF-2021-34607794-APN-VOCXI#TFN en los autos EX-2020-57423822- -APN-SGAI#TFN de igual caratula de la que surge, a partir de los dichos del Fisco Nacional, que aquella no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni causas penales con sentencia firme (conf. art. 16, incs. a) y b) de ley 27.541). No obstante, de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

Por ello se resuelve:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición conforme lo establece el art. 9° de la ley 27.562 y 9°de la RG 4816/2020, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de dicha ley, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 11 de la ley 27.562, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c), con costas en el orden causado.

3) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $108.104, equivalente a 21,72 UMA, y por el patrocinio letrado, la suma de $270.261 equivalente a 54,29 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29 y 51 de la ley 27.423; ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

El Dr. Martín dijo:

1. Que en las presentes actuaciones se apeló la resolución Nos 30/2020 (DV MRR2) por las que se determinó de oficio el Impuesto al Valor Agregado con más sus intereses resarcitorios.

2. Que, con relación a las obligaciones sustanciales adeudadas, se hallan cumplidos los requisitos legales para tener a la recurrente por desistida, tal como lo analiza la Vocal Preopinante en su voto.

3. Que el impuesto oportunamente determinado, base de los intereses resarcitorios, se elevó a $ 2.840.505,19. Al respecto si bien la representante fiscal no confirma que las obligaciones sustanciales fueron incorporadas al plan de facilidades (O235280) y que el mismo se encuentra vigente, ello surge de la documentación que acompañó la recurrente y además en el Form. 1003 se observa que la financiación se efectuó en 90 cuotas.

4. Que tal como he sostenido en las causas EXPORTADORA E IMPORTADORA PAR BRAS S.A -04-06-21 - Expte 47.583-I; REDONDA S.A. 09-11-20 - Expte ……2771; IMPORTAUTO SA – 16-12-20 Expte ……8872; CIANCAGLINI LEOPOLDO- 02-06-21 Expte 49.523; ASOCIACION MUTUAL SICILIANA ALCARA LI FUSI - 02-06-21 Expte 49.691-I; HUGO DEL CARMEN OJEDA S.A. 23-03-21 Expte …….9396; BROKERS GROUP S.A. 01-06-21 Expte 49.612-I, todas ellas de esta Sala D y a las que me remito en mérito a la brevedad, considero que al encontrarse

adeudada la mayor parte de las obligaciones principales -se habrían abonado a lo sumo 9 cuotas sobre un total de 90-, no corresponde otorgar en esta instancia la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 11 y 13 de la Ley 27.541 y su modificatoria 27562), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683.

5. En consecuencia:

a. Adhiero a los puntos 1 y 3 del Voto de la Vocal Instructora

b. No habiéndose acreditado la cancelación total -pago- de 1) las obligaciones sustanciales y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo -guarda temporal-, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan de pagos que implique la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonados los intereses excedentes previstos en el artículo 11 de la Ley 27.541 y su modificatoria, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. O'Donnell y en tal sentido corresponde tener por desistida a la recurrente de la acción y del derecho incluso del de repetición en los términos de la ley 27.541 según texto reformado por la ley N° 27.562 y lo establecido en la Resolución General N° 4816/2020, ello al impuesto determinado y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Que por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios, teniendo en consideración que la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado; debo señalar que, sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición. En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en la citada normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios, que exceden el límite señalado en el primer párrafo de este voto, imponiéndose las costas en el orden causado.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso del de repetición conforme lo establece el art. 9° de la ley 27.562 y 9°de la RG 4816/2020, en lo que hace al impuesto y a los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de dicha ley, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 11 de la ley 27.562, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos en los términos del inc. c), con costas en el orden causado.

3) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $108.104, equivalente a 21,72 UMA, y por el patrocinio letrado, la suma de $270.261 equivalente a 54,29 UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la única etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los

arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29 y 51 de la ley 27.423; ello sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 13 de la RG 4816/2020.

Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese, y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.04 10:06:05 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.04 11:52:50 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.04 11:55:44 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.04 11:55:45 -03:00